

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 5r. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefc Politico y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 96.

Miércoles 1.º de Diciembre de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 162.

No obstante que por la ley está terminantemente prevenido que en el primer Domingo del mes de Diciembre se proceda por los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos á la eleccion de las personas que han de elegir despues los individuos que deben componer los Ayuntamientos constitucionales en el año siguiente, son varias las Corporaciones municipales que dudan si deberan ó no proceder á dicha eleccion. En su consecuencia estoy en el caso de prevenir á VV que en el primer Domingo siguiente al recibo de esta orden procedan, si ya no lo hubiesen verificado, á la eleccion para nuevos concejales, fijando los edictos correspondientes con la anticipacion debida, arreglándose en un todo á lo prevenido para estos casos y procurando que en acto tan solemne gocen los ciudadanos, en la emision de sus sufragios, cuanta libertad sea compatible con el orden y tranquilidad pública. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Noviembre de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

PRESUPUESTOS.

A fin de que los presupuestos de gastos municipales se formen por los Ayuntamientos, en el tiempo, y con los requisitos que dispone la instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias, ha acordado la Diputacion recordarles el cumplimiento de lo que se determina sobre el particular en los articulos 30, 31 y 32 de la misma, que se copiaran literalmente á continuacion, con advertencia ademas, de que al formalizar aquellos en el lugar que corresponde del espediente, se arreglen al modelo que tambien acompaña á esta circular, limitándose á estender solamente la parte que deba llenarse en cada pueblo para espresar los productos y obligaciones de propios que le sean respectivos. A los espedientes de presupuestos para el año próximo venidero, acompañará certificacion librada por los Secretarios de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde Presidente, en que se hagan constar las contratas que tengan celebradas con los facultativos y maestros de niños y niñas, cuidando de remitir originales las que despues se verifiquen para la aprobacion de la Diputacion, bajo la prevenicion á las municipalidades que no lo cumplan, de que no se les admitiran estas sumas en los presupuestos en que las comprendan.

Tambien ha acordado prevenir á las municipalidades, el que no procedan á la cobranza de los repartimientos de déficit que resulte á los pueblos por la aprobacion de sus presupuestos, sin que aquellos hayan merecido la aprobacion de la Diputacion; cuidando de que se fije en ellos en casilla separada la riqueza que sirva de base para el señalamiento de cuotas individuales, y que se espresc el tanto de contribucion con que sale gravado el ciento de

aquella: que se tenga al público por quince días, á fin de resolver las reclamaciones de agravio que se hagan, cuyas resultas se acreditarán con diligencia á su vencimiento, remitiéndolos á seguida acompañados de dos copias, una de las cuales ha de servir de cobratoria, y la otra ha de quedar como antecedente preciso en esta Secretaría.

Y finalmente se encarga á los Ayuntamientos, el que remitan oportunamente, segun deban hacerlo y está mandado, los expedientes de tasación y adjudicación de los pastos comunes, y los de subasta y remate de los ramos y derechos, cuyos productos ingresan en el fondo de propios destinados á menos repartir.

La exacta egecucion de estos deberes es de una necesidad imprescindible; porque no de otro modo se hallaran los fondos de propios en el estado de claridad y buena administracion que corresponde, y se evitaran los mayores trabajos que ocasiona el haber de recordar la formacion y remesa de los espresados documentos, y por lo mismo ha acordado la Diputacion dirigir la presente circular á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á fin de que en lo sucesivo cumplan con esmerada puntualidad este importante servicio. Nada mas sencillo que el egecutarlo; solo el deseo y un buen celo bastan para conseguirlo, y asi lo espera la Diputacion del que distingue á todas las municipalidades, á las que sin embargo debe advertir, la firme decision que le anima para no disimular la menor falta ni retraso en el particular, y su resolucio de adoptar contra las morosas las determinaciones que crea convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 18 de Setiembre de 1841.—El Presidente, Diego Montoya.—Juan Garcia Gonzalez, Secretario.—A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Articulos que se citan en la Circular precedente.

30. En el mes de Octubre de cada año formarán los Ayuntamientos, y remitirán á la Diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente, á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrán á la Diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos manifestando al cálculo prudencial de sus productos, y egecutándolo todo con la mayor claridad y distincion.

31. Cuando los Ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en día festivo, á una hora cómoda, y anunciándolo al publico con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse, y representar á la Diputacion provincial lo que estime conveniente, pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del Ayuntamiento. El Presidente lo hará observar así.

32. A los documentos y presupuestos de que trata el articulo 30 acompañará el parecer del Sindico, ó Sindicos, dado en vista de ellos, y estendido formalmente por escrito:

El modelo que se cita en esta circular, se insertará en el boletin inmediato.

INTENDENCIA DE RENTAS DE

LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas unidas me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniades, haciendo simultánea con el establecimiento de la nueva Ley de Aduanas y Aranceles desde 1.º de Noviembre próximo, segun está mandado en la Real orden de 31 de Agosto último, la rebaja del diez por ciento de géneros extranjeros, y el cuatro por ciento de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas Provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de Puertas, ó que se exigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el expresado día 1.º de Noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformándose su S. A. con el parecer del Consejo de los Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de Aduanas, Junta directiva de Aranceles y Resguardos y Contaduría general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes.—1.º Los Intendentes de las provincias en que rigen las rentas Provinciales, dispondrán que con preseneia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros extranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de Alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.—2.º Que en dicho estado se haga separadamente expresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron.—3.º Que con preseneia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administra-

dos los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados, y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros extranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual.==4.º Que con los datos en las reglas precedentes expresados que remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general de Valores, procedan dichos Jefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos drazavas partes, á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de Diciembre; en el supuesto de que los Aranceles han de ponerse en ejecución el 1.º de Noviembre próximo venidero, y que desde el citado día quedan los pueblos exentos de satisfacer el diez por ciento de géneros extranjeros, y el cuatro en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demás datos que convenga tener presentes, se comunicaran las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.º de Enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto.==5.º En los pueblos de la Corona de Aragón, Cataluña y Valencia se observaran las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro; Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito.==6.º En las Capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de Puertas, cesará igualmente la exacion sobre los géneros extranjeros y coloniales; y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la su- hasta se cargaron por ambos conceptos; y si con respecto á algunas Capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomaran por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública.==7.º En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de Puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos, los géneros extranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios.==8.º En 1.º de Noviembre próximo se liquidaran los depósitos, y por las existencias que resulten se cobraran los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en consecuencia los géneros en completa libertad. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento.==La que traslado á V. S. la Direccion para los fines que expresa, confiando en que el celo de V. S. y demás Jefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige; acusando en el interin el recibo á correo relativo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1841.

—Leoncio Macragh.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y exacto cumplimiento en la parte que les toca. Albacete 10 de Noviembre de 1841. Agustín de Chinchilla.

OTRA.

Por el Arrendador colectivo de la Renta de Aguardientes y Licores con fecha 6 del actual se me dice lo siguiente.

»Usando de las facultades que me corresponden como arrendador colectivo de la renta de Aguardientes y Licores de todo el Reino, he subarrendado para el año próximo de 1842 la respectiva á los pueblos que comprende esa provincia, sin escepcion ninguna inclusa su capital á D. Benón Domingo, vecino y del comercio de Valencia, por lo que ruego á V. S. se sirva reconocerle como tal subarrendador, subrogado en mis acciones y derechos, y por consecuencia en los de la Hacienda pública, con arreglo al artículo 20 de mi contrata, teniendo á bien entenderse con el y dispensarle la proteccion y auxilio que está ofrecida en el indicado artículo y en repetidas Reales órdenes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1841.—M. Carsi.—Señor Intendente de la provincia de Albacete.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Albacete 15 de Noviembre de 1841.—Agustín de Chinchilla.

OTRA.

La Empresa del arriendo de la Sal con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

»Habiendo sido nombrado por esta Empresa D. Manuel Artalejo para desempeñar el cargo de su representante en las fábricas de Pini-lla, Hornos y Villaverde de esa provincia se lo aviso á V. S. á fin de que se sirva reconocerle por tal, y prestarle los auxilios y proteccion, y guardarle las consideraciones, que con arreglo á las condiciones del contrato concede el gobierno á los empleados de este ramo. El interesado se presentará á V. S. con la credencial correspondiente para que se sirva V. S. poner á su continuacion la autorizacion competente.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para gobierno y conocimiento de quien corresponda. Albacete 27 de Noviembre de 1841.—Agustín de Chinchilla.

OTRA.

La Empresa del arriendo de la Sal con

fecha 1/4 del corriente me dice lo que sigue.

»Habiendo sido nombrado por esta Empresa D. Francisco Escudero para desempeñar el cargo de su representante en esa Provincia, se lo aviso á V. S. á fin de que se sirva reconocerle por tal, y prestarle los ausilios y proteccion, y guardarle las consideraciones, que con arreglo á las condiciones del contrato concede el gobierno á los empleados de este ramo. El interesado se presentara á V. S. con la credencial correspondiente para que se sirva V. S. poner á su continuacion la autorizacion competente.»

Y habiendose presentado en este dia á desempeñar su encargo el mencionado D. Francisco Escudero, lo auuncio al público por medio del Boletin oficial, para que se le reconozca como tal representante de dicha empresa. Albacete 27 de Noviembre de 1841.—Agustin de Chinchilla.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO

Venta de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en las Casas consistoriales de esta Capital hoy dia de la fecha, conforme al Real decreto de 19 de Febrero é Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 han sido rematadas las fincas nacionales que á continuacion se espresan por las cantidades á saber.

Un heredamiento nombrado de Charcolobo en termino de esta Capital procedente de Dominicas de Chinchilla, compuesto de 924 fanegas 9 celemines de tierra en esta forma: 13 fanegas 9 celemines que comprende la viña con 21610 vides, 296 fanegas de tierra en labor y 615 vestidas de Monte para pastos de las cuales 60 pueden labrarse: no tiene cargas, esta arrendado en una fanega de cada 8 y 1/2, una tercera parte de la uba y aguardiente siendo los pastos de la hacienda y vence en 15 de Agosto de 1842: ha sido capitalizado segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 72450 rs. y tasado

4
con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 108937 rs. 17 mrs. y rematado en 250000 reales vellon.

Otro tambien con casa y cra de pan trillar nombrado Casa Molina, sito en dicho termino, procedente de las Monjas Dominicas de dicha ciudad comprensivo de 530 fanegas de tierra en 17 suertes inclusa la huerta; no tiene cargas; está arrendado en 500 rs. una fanega por cada 7 1/2 de su producto siendo los pastos de la nacion y vence en 31 de Diciembre de 1843: ha sido capitalizado segun las citadas órdenes en 116218 rs. 8 mrs. tasado en 162640 y rematada en 500000 rs. vellon.

Una viña en termino de la Gine-ta procedente de las referidas Monjas, de 3 fanegas un celemin de tierra con 5986 vides; no tiene cargas; está arrendada en 150 rs, y vence en fin de cada año segun costumbre del pais: ha sido tasada con sugesion á las citadas ordenes en 3697 rs. 8 mrs. capitalizada en 4500 y rematada en dicha cantidad.

Albacete 23 de Noviembre de 1841.
—E. C. P., Santiago Alvarruiz.

DICCIONARIO CRONOLÓGICO PENAL

DE TODA

LA LEGISLACION ESPAÑOLA
POR EL LICENCIADO

D. ANTONIO PUGA Y ARANJO,

Abogado de los Tribunales del Reino.

CONDICIONES.

Constará la obra de 2 tomos en 4.º de á 2 columnas de buen papel y esmerada impresion.

Saldrá por cuadernos ó entregas de á 10 pliegos con su correspondiente cubierta de color, al precio de 6 reales cada uno en Santiago, y 7 en los demas puntos del reino; los que se irán pagando sucesiva y anticipadamente, conforme se fueren recibiendo aquellos.

Comenzará á ver la luz pública el primer cuaderno en el proximo Enero.

No sufrirá retraso alguno la impresion de toda la obra.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia